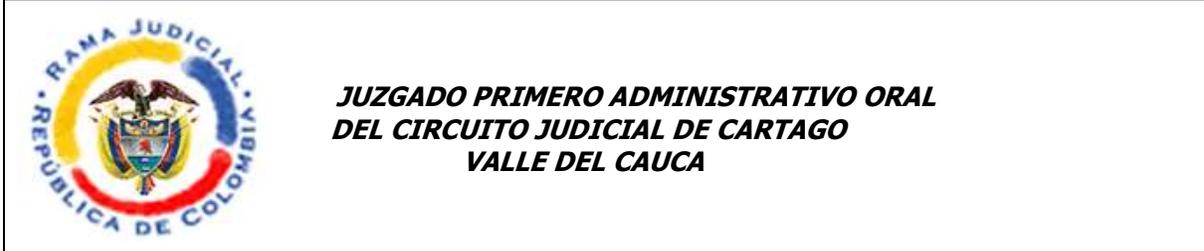


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de cuatro cuadernos con 887 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 10 de diciembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 765

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00386-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **ORVEY ANTONIO PANIAGUA CARVAJAL**
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada el presente expediente se puede observar que fue enviado a este juzgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No.261 del 15 de noviembre de 2019 (fls 880 a 882) "**TERCERO: REMITIR** por la Secretaría de esta Corporación y dentro de los cinco días al vencimiento del término de traslado, el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia en relación con el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia".

De acuerdo con lo anterior, **se dispone devolver** esta actuación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Omar Edgar Borja Soto, para los fines pertinentes.

Por secretaría, envíese el expediente al Superior, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b2f2eae2b7b2d3cf2177fd627eedbe1f7a111d566e06a106170f648b48bba7

Documento generado en 14/12/2020 08:10:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos con 363 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.770

RADICADO: 76-147-33-33-001-2014-00363-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **MIGUEL ANGEL ALZATE GONZALEZ**
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 657 a 665 del cuaderno No.3, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.135 proferida por este juzgado el 2 de octubre de 2017 (fls. 578 a 585).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7e9948e77262140fae4a8d7c10f5805ebce8986bfefb5ad658f695b79271cf

Documento generado en 14/12/2020 08:10:14 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 235 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.773

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONDRAGON BEDOYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 219 a 227 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.088 proferida por este juzgado el 17 de mayo de 2016 (fls. 176 a 188).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dfbf723f25af0b6deea228211305b1604c72e317c21b170ebc739521a65587c

Documento generado en 14/12/2020 08:10:16 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 239 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.774

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA FRANCIA HERNANDEZ CORDOBA**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 222 a 230 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.140 proferida por este juzgado el 26 de julio de 2016 (fls. 182 a 196).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eeb05ebc4ea51d14669cb3191b8d21e72ab2e5779bfa0ab8a1a8183c538441b

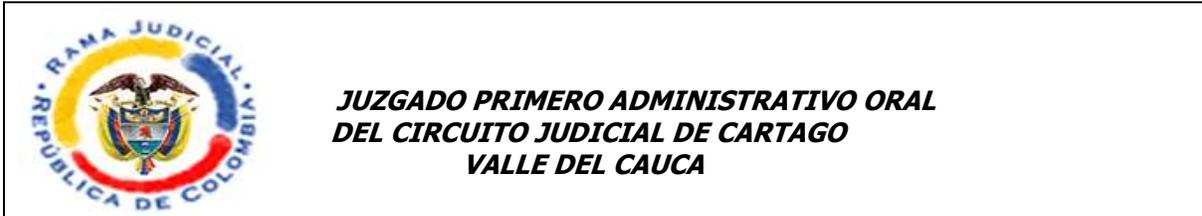
Documento generado en 14/12/2020 08:10:17 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 242 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.775

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARILU CASTAÑEDA PUERTAS**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 222 a 235 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.136 proferida por este juzgado el 22 de julio de 2016 (fls. 184 a 199).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8ea22a0af39beddba323202088e964ac8dff71828508f31fcf815596d4fc6

Documento generado en 14/12/2020 08:10:19 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 161 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.769

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00305-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **LORENZA ZEA JIMENEZ**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), visible a folios 150 a 158 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.174 proferida por este juzgado el 22 de septiembre de 2016 (fls. 97 a 110).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782dd56175e07b9a5957f8983b1d1e91608e572073c2694bf69569aba81b491e

Documento generado en 14/12/2020 08:10:21 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 164 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.776

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00391-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA FABIOLA HERRERA MONTOYA**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), visible a folios 156 a 161 del cuaderno principal, a través de la cual **revocó** la sentencia No.165 proferida por este juzgado el 07 de septiembre de 2016 (fls. 105 a 119) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dfc45366ce0f6a5e9367943f5c955d83dd848a08cb9b61246875f5e495d9cd

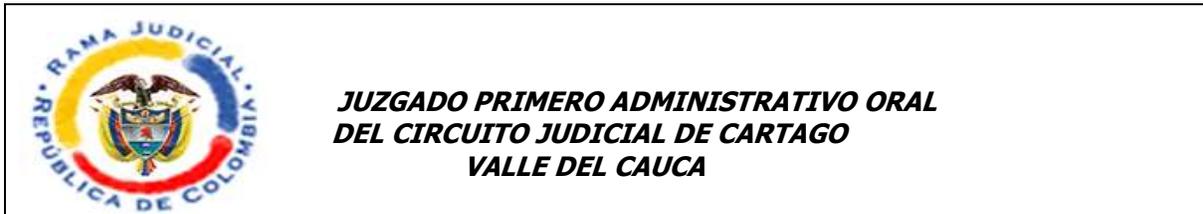
Documento generado en 14/12/2020 08:09:56 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos (los 1 y 2 con 501 folios en total y el 3 con 66 folios). Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.768

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00498-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: **YANBAL DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 51 a 58 del cuaderno tres, a través de la cual **revocó** la sentencia No.196 proferida por este juzgado el 30 de noviembre de 2016 (fls. 470 a 479 cdno. No.2).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91ca7a11069837f4292ee8aa74d420216bb255ce478340d0c0dbb7fb50f152f

Documento generado en 14/12/2020 08:09:57 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 154 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.771

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-01021-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **LUZ AMPARO SEGURA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 134 a 141 del cuaderno principal, a través de la cual **modificó** la sentencia No.163 proferida por este juzgado el 09 de noviembre de 2017 (fls. 75 a 79) en el sentido de indicar que la nulidad declarada únicamente recae en el acto ficto demandado, y la **confirmó en los demás**.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c0f9980649fbf685cdb1962331a8fcd36297aa65894621994924aae8f74e71

Documento generado en 14/12/2020 08:09:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 153 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No.760

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00059-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **ANA MARIA JORDAN GIRALDO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 135 a 142 del cuaderno principal, a través de la cual **modificó** el numeral 3 y **confirmó** en lo demás la sentencia No.076 proferida por este juzgado el 21 de junio de 2018 (fls. 87 a 93).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797907ffcea8f175d257e1824ae52c3a8735a1997328d6affe9949ce4f4fe11e

Documento generado en 14/12/2020 08:10:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 149 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.772

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00060-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA ADRIANA AGUDELO NAÑEZ**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 132 a 137 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.077 proferida por este juzgado el 21 de junio de 2018 (fls. 75 a 79).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90cd9ba7d6fb2f4cf0e840c928d933ace048d782a94d6b33b2f0e3ad77ec92f6

Documento generado en 14/12/2020 08:10:02 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 198 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.767

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00186-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **RUBY GALVEZ MARULANDA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), visible a folios 180 a 185 del cuaderno principal, a través de la cual **modificó** el numeral segundo y **confirmó** en lo demás la sentencia No.153 proferida por este juzgado el 22 de noviembre de 2018 (fls. 137 a 143).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22abbda24f5e6247ae5893d0edfb5c813855874331ef2bcddaaf0147b77c66d7

Documento generado en 14/12/2020 08:10:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 148 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.763

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00225-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARLENY CASTRO DIAZ**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), visible a folios 140 a 144 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.25 proferida por este juzgado el 5 de marzo de 2019 (fls. 85 a 90).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso con documental remitida por la parte ejecutante, consistente en la Escritura Pública 3955 del 10 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 606

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, advertido que el mandatario de los accionantes ha remitido con destino a este proceso, documental en la que consta que el pasado 10 de noviembre, ante la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira – Risaralda, se adelantó sucesión intestada del señor Erasmo Antonio Vásquez Tamayo, durante la cual se adjudicó proporcionalmente el valor del título judicial N° 46978000047103 por la suma de treinta y dos millones trescientos treinta y seis mil sesenta y dos pesos con treinta centavos (\$32.336.062,30), que fuera ordenado mantener en cabeza suya con destino a la masa herencial, como parte de la condena a su favor, y objeto de ejecución dentro de este proceso, de acuerdo con las consideraciones y análisis llevado a cabo en las providencias que preceden; corresponde ahora al Despacho emitir pronunciamiento respecto a la entrega de tales dineros a quienes acreditan titularidad por herencia sobre los mismos, conforme la partición elevada a Escritura Pública 3955 del 10 de noviembre de 2020 (fls. 330 a 335), así: **i)** para Gabriela de Jesús Montoya de Vásquez en calidad de cónyuge sobreviviente suma equivalente al 50% del mencionado depósito judicial; y, **ii)** para los señores MARÍA ELENA VÁSQUEZ MONTOYA, BLANCA RUBY VÁSQUEZ MONTOYA, JOSÉ LUYAR VÁSQUEZ MONTOYA, MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ MONTOYA, GABRIEL ERASMO VÁSQUEZ MONTOYA y JENNIFER POSADA VÁSQUEZ el restante 50% repartido en iguales porciones.

Revisada la referida documental, encuentra este Juzgador procedente acceder a lo solicitado por el representante de la parte actora, acreditada la calidad de sucesores del causante Erasmo Antonio Vásquez Tamayo, a favor de quien obra reconocida suma de dinero, según lo expuesto.

En consecuencia, hechas las precisiones suficientes que amerita este proveído, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N° 46978000047103, con sujeción a los valores adjudicados en sucesión, así:

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



- Un depósito por valor de DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$16.168.031,15), a favor de la señora **Gabriela de Jesús Montoya de Vásquez**.
- Un depósito por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.694.671,83), a favor de **María Elena Vásquez Montoya**.
- Un depósito por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.694.671,83), a favor de **Blanca Ruby Vásquez Montoya**.
- Un depósito por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.694.671,83), a favor de **José Luyar Vásquez Montoya**.
- Un depósito por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.694.671,83), a favor de **María Esperanza Vásquez Montoya**.
- Un depósito por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.694.671,83), a favor de **Gabriel Erasmo Vásquez Montoya**.
- Un depósito por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.694.671,83), a favor de **Jennifer Posada Vásquez**.

Se dispone la expedición y entrega, previo fraccionamiento del referido título judicial en la forma señalada, al abogado LUIS CARLOS JOSÉ PEÑA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.771 de San Miguel – Boyacá y Tarjeta Profesional 5.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene poder conferido por GABRIELA DE JESÚS MONTOYA DE VÁSQUEZ, GABRIEL ERASMO, JOSÉ LUYAR, MARÍA ELENA, BLANCA RUBY, MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ MONTOYA y JENNIFER POSADA VÁSQUEZ, actuando en condiciones de esposa, hijos y nieta respectivamente de Erasmo Antonio Vásquez Tamayo (q.e.p.d.), con la facultad de recibir (fls. 280 a 282, 283 a 284).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de los señores Gabriela De Jesús Montoya De Vásquez, Gabriel Erasmo, José Luyar, María Elena, Blanca Ruby, María Esperanza Vásquez Montoya y Jennifer Posada Vásquez; y en consecuencia ORDENAR

RADICADO No. **76-147-33-33-001-2019-00321-00**
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



que, ejecutoriada esta decisión, se proceda a generar y entregar al abogado LUIS CARLOS JOSÉ PEÑA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.771 de San Miguel – Boyacá y Tarjeta Profesional 5.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en su nombre y representación, y en ejercicio del mandato con facultad expresa de recibir; los títulos judiciales que correspondan a la distribución del depósito N° 469780000047103 en la forma que precede, repartidos con sujeción a adjudicación hecha en la sucesión del señor Erasmo Antonio Vásquez Tamayo (q.e.p.d.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución de los valores que se relacionan en esta providencia, según el fraccionamiento autorizado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6eec15c34822303f3287ec1055ef8ea661302097b431c2d2eddd493f11665f3

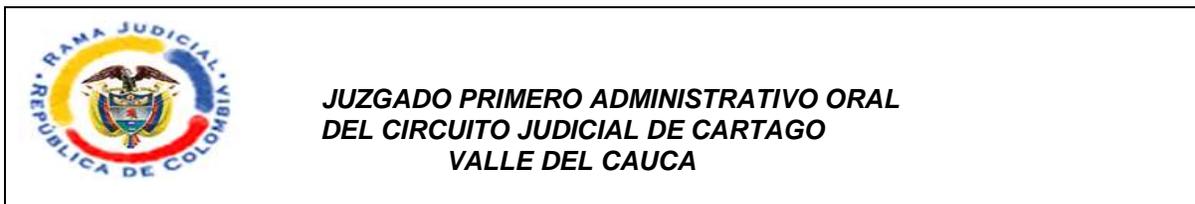
Documento generado en 14/12/2020 08:10:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No.762

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2020-00034-00**
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE **LUZ DARY QUINTERO TORRES**
DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.19 proferida por este juzgado el 11 de marzo de 2020 (fls. 78 a 83).

En firme el presente proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7612f40be189b5b0135aac61cf2379813abde532e53c28c1c78b722bec531da3

Documento generado en 14/12/2020 08:10:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 603

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2020-00061-00
DEMANDANTES : VERONICA MARIA GALVIS OSPINA Y OTRO
DEMANDADOS : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 415 de septiembre de 2020, este despacho por cumplir con los requisitos legales, admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral- promovida por Verónica María Galvis y Norberto Gómez Bonilla. En el numeral 6 de la mencionada providencia se ordenó a la parte demandante la consignación de gastos de proceso por valor de \$40.000.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante allego recurso de reposición solicitando se revocara el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura a través del ACUERDO PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018, ordenó que las notificaciones personales tendría un costo de \$8.000.

Por lo tanto y dado que el pasado 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las condiciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilidad la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El despacho considera procedente reponer el auto admisorio de la demanda para lo cual se procederá a dejar sin efecto el numeral 6 del auto interlocutorio No. 415 de 2020, sin perjuicio de que al requerirse alguna expensa esta se fije en providencia posterior, y ordenará que por secretaria se proceda de forma inmediata notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4d0752b6e8c5ddfc368c40bfc6a4832cec3e3ed44bdc08e1ec1cbba9173238

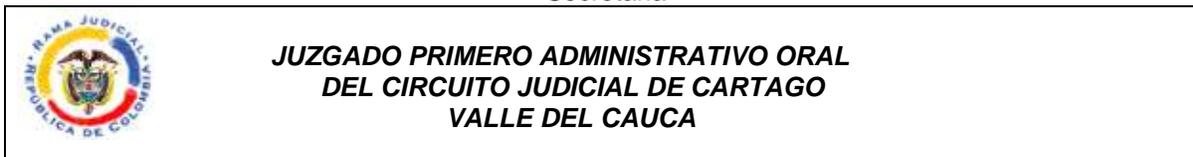
Documento generado en 14/12/2020 08:10:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que la parte demandada allegó contestación de la demanda vía correo electrónico el 19 de noviembre de 2020, contestación visible en el expediente electrónico tal y como se puede evidenciar en el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/i01adivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX92olkzrthBqi4a1uQ1JwYBE_QphyVMegTEo9n-lIndcQ?e=Mt60oS Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 604

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00087-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SARMIENTO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado por la parte Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca contestación de la demanda, aún sin haberse surtido la etapa correspondiente a la notificación del auto que dispuso admitir en su contra; la misma se entenderá cumplida por conducta concluyente el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que a través del correo electrónico oficialmente habilitado por este Juzgado, se recibió el escrito de contestación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C. G. de. P.), que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, advertido que se encuentra pendiente la notificación del auto que admitió la demanda en este al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA



JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P., se dispondrá que por Secretaría se lleve a cabo como lo dispuso en el auto que precede; cumplido lo cual deberá ingresar el expediente nuevamente al Despacho para dar continuidad a la etapa subsiguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Téngase notificado el 19 de noviembre de 2020 por conducta concluyente a la entidad demandada, MUNICIPIO DE ROLDANILLO- Valle del Cauca, del auto interlocutorio N° 399 de 28 de agosto de 2020, que admitió la demanda de la referencia.
- 2.- Reconózcase personería al abogado Cristian Andrea Vásquez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.713 expedida en Roldanillo, Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 266.655 del C. S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió¹.
- 3.- Por Secretaría procédase a notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda.
- 4.- Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaria para que se cumplan los términos de traslado de contestación otorgados en el Auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

¹

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01adtvocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQe5mDFhYDlKrRy3JIct-9QBL3thhEk1I4t1XT50ty8TLg?e=5p5vtw

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00087-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b02d46d5cb855f61461578b39f0f13f0da5a635e420d0743248b26b9d20c
01d**

Documento generado en 14/12/2020 08:10:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvese Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 3 de diciembre de 2020.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.600

RADICADO: 76-147-33-33-001-2020-00163-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LA PLAZA CAMPESINA DE CARTAGO S.A.S representada legalmente por CARLOS ALBERTO CORREA OSORIO
CONVOCADO: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2020-158 de julio 31 del 2020 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 07 de octubre de 2020, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó LA PLAZA CAMPESINA DE CARTAGO S.A.S representada legalmente por CARLOS ALBERTO CORREA OSORIO, con el MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA,, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1.- El día 25 de marzo de 2020 LA PLAZA CAMPESINA DE CARTAGO S.A.S y el MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, celebraron contrato No 2-057-2020 de suministro, a través de la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta que tenía como objeto el “SUMINISTRO DE VÍVERES PARA SURTIR LOS RESTAURANTES DE EMERGENCIA Y LAS AYUDAS HUMANITARIAS (MERCADOS), DESTINADAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA A LA POBLACIÓN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD” por valor inicial de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$196.800.000).

2.- El plazo de ejecución del contrato fue de un mes contado desde el 25 de marzo hasta el 24 de abril de 2020.

3.- El valor del contrato fue utilizado para el suministro de 2.000 ayudas humanitarias tipo mercados por el valor de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$58.407) cada uno, CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$116.814.000) en total; SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$79.986.000) para el suministro de víveres con el fin de preparar desayunos y almuerzos para la población vulnerable, y TREINTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$38.015.505) que correspondió al suministro de víveres adicionales entregados con autorización del supervisor y que aumentaron el valor del contrato.

4.- El MUNICIPIO DE CARTAGO realizó el pago de (i) CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$116.814.000) el día 27 de marzo de 2020 según comprobante de egreso 1968 de la entidad estatal, por concepto de “INFORME DE SUPERVISIÓN, ACTA DE RECIBIDO A SATISFACCIÓN DE BIENES No 01 – POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA POR PARTE DEL CONTRATISTA Y RECIBE EL MUNICIPIO 2000 MERCADOS” (ii) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$40.651.272) el día 03 de abril de 2020, según comprobante de egreso 2025, por concepto de “INFORME DE SUPERVISIÓN, ACTA DE

RECIBO A SATISFACCIÓN DE BIENES No 02 – POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA POR PARTE DEL CONTRATISTA Y RECIBE EL MUNICIPIO LOS VÍVERES PARA LA PREPARACIÓN DE LAS RACIONES ALIMENTARIAS EN LOS 3 COMEDORES COMUNITARIOS O RESTAURANTES DE EMERGENCIA ENTRE EL 25 Y EL 31 DE MARZO DEL 2020” y (iii) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$34.600.481) el día 23 de junio de 2020, según comprobante de egreso 3338 por concepto de “SUMINISTRO DE VÍVERES PARA SURTIR LOS RESTAURANTES DE EMERGENCIA Y LAS AYUDAS HUMANITARIAS (MERCADOS) DESTINADOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA A LA POBLACIÓN EN CONDICIONES DEL VULNERABILIDAD” quedando pendiente el pago de los valores correspondientes a las mayores cantidades de bienes pactados y entregados durante la ejecución contractual y que fueron autorizados por el supervisor con el fin de atender lo requerido por los restaurantes comunitarios para la entrega de la alimentación a la población vulnerable.

5.- Es de tener en cuenta que en el pago correspondiente al informe de supervisión No 3, dado que se cobró el precio de los mercados por un valor unitario de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$58.407) los cuales fueron cancelados mediante el comprobante de egreso No 1968 del 27 de marzo de 2020, al verificarse la discriminación del valor, la entidad encontró que estimó los impuestos municipales en un porcentaje del 13.5% cuando en realidad correspondía al 8,9% por lo que concluyó que, por cada mercado, se reconoció de manera adicional el valor de \$2.367.006 que multiplicado por los 2.000 mercados arroja una suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$4.734.120) la cual fue descontada de ese pago.

6. A través del Decreto Municipal 195 del 22 de marzo de 2020, la entidad convocada declaró la urgencia manifiesta –causal que invoca para contratar directamente- como mecanismo excepcional, en aras de dar una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar y mitigar el impacto de la pandemia Covid-19 en el municipio, asegurando la prestación de los servicios públicos amparados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el núm. 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

1.- Que se convoque a audiencia de conciliación extrajudicial para intentar llegar a un acuerdo conciliatorio respecto al incumplimiento contractual por la lesión al derecho de crédito imputable de la entidad citada, al no realizar el pago correspondiente de los víveres suministrados en mayor cantidad de lo pactado en el contrato 2-507-2020, previamente autorizadas y recibidas a satisfacción por ésta de lo cual se requiere su reconocimiento y pago por parte de la entidad estatal por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$38.015.506).

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 07 de octubre de 2020, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“Vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte convocada, MUNICIPIO DE CARTAGO, acta del comité indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y defensa judicial de dicha entidad, donde manifestó que hay fórmula conciliatoria.”

1. El día 25 de marzo del año 2020 mi poderdante celebró con el municipio de Cartago – Valle del Cauca, el contrato No 2-057-2020 de suministro a través de la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta que tenía como objeto el “SUMINISTRO DE VÍVERES PARA SURTIR LOS RESTAURANTES DE EMERGENCIA Y LAS AYUDAS HUMANITARIAS (MERCADOS), DESTINADAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA A LA POBLACIÓN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD” por valor inicial del CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$196.800.000)

2. El plazo de ejecución del contrato fue de un mes, que correspondió desde el 25 de marzo hasta el 24 de abril de 2020.

3. El valor del contrato fue utilizado para el suministro de 2.000 ayudas humanitarias tipo mercados por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$58.407) cada uno, CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$116.814.000) en total; SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$79.986.000) para el suministro de víveres, con el fin de preparar desayunos y almuerzos para la población vulnerable.

4. El día 12 de abril de 2020, ante el agotamiento del rubro detallado para el suministro de víveres y la ampliación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de la república de Colombia, adoptado mediante decreto 531 de 2020, mi poderdante recibe una comunicación oficial por parte del señor pedro serna correa, asesor oficina gestión del riesgo y atención de desastres – quien actuaba en calidad de contratante delegado, solicitando el suministro de más cantidades de víveres, así:

“Siendo esta clase de actividades las que se ven afectadas con la medida, pues se dedican a la comercialización de productos y servicios, la mayoría en la informalidad, como también las poblaciones en condiciones de calle, condiciones especiales y marginales.

Por tanto, resulta pertinente y oportuno avalar la necesidad de continuar con la medida de restaurante de emergencia adoptada por el municipio en el marco del aislamiento preventivo obligatorio en que nos encontramos, para analizar sus efectos y continuidad de esta.

Pues en efecto, tal y como quedó establecido en el acta No 010 del 24 de marzo de 2020 del consejo municipal para la gestión del riesgo de desastres, una de las necesidades que se había podido identificar a la fecha, para la atención de esta emergencia sanitaria son los comedores comunitarios, actividad que venido dando resultados positivos (...)

No continuar con la entrega de alimentos preparados ante la extensión de la medida de aislamiento preventivo obligatorio generaría en aquellas personas que vienen siendo beneficiadas una alteración en sus condiciones de existencia, viéndose obligados a buscar contacto con más personas, en busca de ayudas y con ello, no solo una afectación en su mínimo de alimentación, sino una posible propagación del virus e incluso, alteraciones del orden público.

En consecuencia, con el propósito de contribuir a la seguridad alimentaria, el bienestar, la calidad de vida de las personas beneficiadas y mantenimiento del orden público, se hace necesario de manera inmediata, continuar de manera inmediata con el suministro de víveres para la preparación de los alimentos contra previo pedido, a partir del día de hoy 12 de abril de 2020 y hasta que se cumpla con la vigencia del contrato, con el fin de dar continuidad a los restaurantes comunitarios implementados por la administración municipal.”

5. En efecto el contratista suministró los víveres adicionales solicitados por la entidad durante el periodo del 12 al 24 de abril del año 2020 por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$38.015.506) los cuales fueron reconocidos por el contratante en el informe final de supervisor de fecha 08 de junio del año 2020, en la cual se estableció:

“VALOR PENDIENTE DE PAGO (MAYORES CANTIDADES DENTRO DEL PLAZO CONTRATADO): TREINTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$38.015.506)

Que los valores correspondientes a las mayores cantidades de bienes entregados durante el plazo del contrato que corresponden a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$38.015.506) han sido avaladas por el supervisor, conforme a los fines y propósitos del contrato, con el objeto de atender las necesidades de los restaurantes comunitarios a fin de entregar la alimentación preparada a la población objeto del presente contrato.”

6. No obstante el municipio de Cartago solo ha realizado el pago de los siguientes valores: (i) CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (116.814.000) el día 27 de marzo de 2020 según comprobante de egreso 1968 de la entidad estatal, por concepto de “INFORMA DE SUPERVISIÓN, ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE BIENES No 01 – POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA POR PARTE DEL CONTRATISTA Y RECIBE EL MUNICIPIO 200 MERCADOS” (ii) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$40.651.272) el día 03 de abril de 2020,

según comprobante de egreso 2025, por concepto de “INFORME DE SUPERVISIÓN, ACTA DE RECIBO POR PARTE DEL CONTRATISTA Y RECIBE EL MUNICIPIO LOS VÍVERES PARA LA PREPARACIÓN DE LAS RACIONES ALIMENTARIAS EN LOS 3 COMEDORES COMUNITARIOS O RESTAURANTES DE EMERGENCIA ENTRE EL 25 Y EL 31 DE MARZO DEL 2020” y (iii) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$34.600.481) el día 23 de junio de 2020,(sic) según comprobante de egreso 3338 por concepto de “SUMINISTRO DE VÍVERES PARA SURTIR LOS RESTAURANTES DE EMERGENCIA Y LAS AYUDAS HUMANITARIAS (MERCADOS) DESTINADOS PARA GARANTIZAR A PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA A LA POBLACIÓN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD” quedando pendiente el pago de los valores correspondientes a las mayores cantidades de bienes solicitados por la entidad contratante en comunicación del 12 de abril de 2020 y entregados durante la ejecución contractual del 12 al 24 de abril de 2020 y que fueron autorizados por el supervisor con el fin de atender lo requerido por los restaurantes comunitarios para la entrega de la alimentación a la población vulnerable.

...

7. Es de tener en cuenta que en el pago correspondiente al informe de supervisión No 3, dado que se cobró el precio de los mercados por un valor unitario de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$58.407) los cuales fueron cancelados mediante el comprobante de egreso No 1968 del 27 de marzo de 2020, al verificarse la discriminación del valor, la entidad encontró que estimo los impuestos municipales en un porcentaje del 13,5% cuando en realidad correspondía al 8.9% por lo que concluyó que multiplicado por los 2.000 mercados arrojó una suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$4.734.120) la cual fue descontada de ese pago.

8. Igualmente, cabe manifestar, que a través del Decreto Municipal 195 del 22 de marzo del 2020, la entidad convocada declaró la urgencia manifiesta – causal que invoca para contratar directamente – como mecanismo excepcional, en aras de dar una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar y mitigar el impacto de la Pandemia COVID-19 en el municipio, asegurando la prestación de los servicios públicos amparados en el artículo 42 de la ley 80 de 1993 y el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007.

9. Concordante con lo anterior, el artículo 41 inciso 2 de la Ley 80 de 1993, sobre el asunto dispone:

“ En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes (...)”.

10. En este orden de ideas, se debe precisar además a su señoría, que el reconocimiento de mayores cantidades de suministros, en virtud de la ejecución de un contrato estatal, encuentra precisamente su fuente de obligación en el respectivo negocio jurídico, razón por la cual, no constituye un hecho cumplido, es decir, la obligación dineraria en el presente caso tiene causa jurídica en el contrato estatal, la cual, se configuró – las mayores cantidades – por situaciones sobrevinientes al extenderse las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, correspondiendo a una extensión natural y obligada de las prestaciones a cargo del contratista dentro del mismo plazo de ejecución contractual.

11. Se reitera, entonces, que, tratándose específicamente de mayor cantidad de suministros, la tesis vigente de la sección tercera del Consejo de estado, CP OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Sentencia del 04 de junio de 2015, Expediente: 28400, es la siguiente: “(...) En este sentido, la sala entiende que no toda ejecución de mayores cantidades de trabajo, de obra o de servicios corresponde a situaciones extracontractuales. El punto de distinción radica en: i) que lo normal, en muchos contratos, es la ejecución en mayor cantidad de la originalmente pactada, sin que constituya irregularidad; y ii) que lo anormal lo configura la inexistencia de vínculo contractual con ejecución de prestaciones, como sea pasa a explicar (...) Para empezar, la idea general es que cuando existe un contrato – con objeto y alcance bien determinados – que se ejecuta en mayor cantidad de la acordada, la acción adecuada para reclamar para el posible perjuicio es la de controversias contractuales, porque entre demandante y demandado preexiste una relación de negocios que conduce a la reclamación judicial por el costo del mayor trabajo. Que la actividad

haga o no parte de lo inicialmente contratado pertenece al debate, pero como entre el demandante y el demandado existe un negocio sus conflictos se gobiernan por esa acción, incluso para reclamar mayores cantidades de trabajo, porque al fin y al cabo proceden de esa relación jurídica”. (subraya fuera de texto)...”

Indicándose por parte del Secretario de Hacienda que dicha cantidad de dinero puede ser cancelada por el Municipio de Cartago, en un término de 45 días a partir de la fecha en el que el juez administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio presentado, de la cuenta de sentencias y conciliaciones de la fuente de recursos propios del rubro presupuestal 2130112201001.

Propuesta conciliatoria que es presentada y puesta en consideración al comité de conciliación, la que es votada y aprobada por el comité por unanimidad

Se corrió traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el comité de Conciliación y defensa Judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO.”

El apoderado de la parte convocante se pronunció vía correo electrónico manifestando su aceptación a la propuesta presentada en el acta del Comité de Conciliación por el Municipio de Cartago.

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“Se observa por parte de este Ministerio Público que la Parte Convocante, acepta como fórmula de conciliación el pago de \$38.015.506, por esta razón, este es el valor a conciliar y dado que no hay detrimento patrimonial, el Ministerio Público lo aprueba.

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, *i)* siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; *ii)* no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; *iii)* se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; *iv)* la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; *v)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y *vi)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.”

DOCUMENTOS APORTADOS:

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron y se allegaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido por parte de CARLOS ALBERTO CORREA OSORIO representante legal de LA PLAZA CAMPESINA DE CARTAGO S.A.S al abogado ADERLY SERPA CARVAJAL
- Copia del contrato de suministro celebrado el día 25 de marzo del año 2020 No 2-057-2020 entre LA PLAZA CAMPESINA DE CARTAGO S.A.S y el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.
- Comprobante de egreso No. 1968 emitido por el MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA el día 27 de marzo de 2020, y sus respectivos anexos.
- Comprobante de egreso No. 2025 de fecha 03 de abril de 2020, y anexos.
- Comprobante de egreso No. 3338 del 23 de junio de 2020, y anexos.
- Informe final supervisor, suscrito por el Asesor Oficina de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres el día 08 de junio de 2020.
- Solicitud suministro de víveres cantidades de más, fechada el 12 de abril de 2020, suscrita por el Asesor Oficina de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres
- Actas de entrega y recibo de víveres para restaurantes de emergencia
- Actas recibo a satisfacción de bienes.
- Acta Comité de Conciliación y Defensa judicial No.5 del MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, tipo de reunión: ordinaria, fecha septiembre 11 de 2020, en la que se aprueba la propuesta conciliatoria allí presentada.

- Poder otorgado por el Secretario Jurídico, de acuerdo a la facultad concedida por el Alcalde Municipal de la entidad convocada, al apoderado que los representó en el trámite conciliatorio, y anexos

CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial, norma modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo esa figura como requisito de procedibilidad, disposición que a su vez fue desarrollada por la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, y conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹, se podrán conciliar aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que versen sobre aquellas acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior C.C.A., hoy denominados medios de control por la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

A su turno, corresponde al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998², para ello debe verificar que el arreglo: **i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley, y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Frente dicha labor el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente³:

"Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley [18]. ... como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso [20], pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley [21]. (...)

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla [25]. (...)" Negrillas por fuera de texto.

En suma, la mencionada Corporación⁴ con proveído de unificación determinó la exigencia máxima del examen de legalidad, a saber:

"Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

"(...)

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto." [78][79]. Resalta el Despacho.

¹Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

² "COMPETENCIA. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público." Publicado en el Diario Oficial N°43.380 del 7 de septiembre de 1998.

³ [18] Sección Tercera, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999. [19] Sección Tercera, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993. [20] Sección Tercera, proveído del 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998. [21] Sección Tercera. Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000. [25] Ministerio De Justicia Y Del Derecho, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

⁴ Sección Tercera Sala Plena, auto del 28 de abril de 2014. Expediente número 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834). - M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. - [78] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25.140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar. - [79] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010. Expediente 37.644.

Igualmente, el Alto Tribunal se ha referido a los requisitos o exigencias que se deben verificar al realizarse el control de legalidad del acuerdo conciliatorio⁵:

“Dentro del marco de las mismas consideraciones, resulta razonable señalar que los derechos que para tal efecto se debaten, además de ser de carácter particular y contenido económico, se radican en cabeza de las partes del contrato, lo que supone, para el particular contratista, un interés individual que le permite disponer libremente de ellos y, para la entidad contratante, la misma facultad pero enmarcada dentro de los límites que ha impuesto la ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo conciliatorio que se logre no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.” Subrayas del Despacho.-

De la anterior se infiere los requisitos que se deben observar para la aprobación de la conciliación:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.
5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

Previas las anteriores consideraciones, el juzgado encuentra que este acuerdo conciliatorio tiene varias inconsistencias, que una vez acogido por la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos asignada al Circuito Judicial de Cartago, no permiten su aval o refrendación por la autoridad judicial:

1.- No se acompañaron los documentos por los cuales se hubiera registrado el ingreso de los bienes suministrados de manera adicional, en cuantía de (\$38.015.506), entre los primeros días de abril al 24 de abril de 2020. A pesar de que el informe del supervisor dice que se hicieron pagos parciales y se ha quedado debiendo esa suma, declarando como recibido las mercancías por ese valor (no se puede individualizar ni determinar que mercancías o bienes se suministraron, ni su aprobación para ingreso al inventario).

2.- La acción judicial a prever no se aprecia clara, porque las “CONTROVERSIA CONTRACTUALES” sería la procedente en casos de obras adicionales que se hubiera ameritado realizar para cumplir con el objeto contractual. En el caso concreto el objeto contractual del contrato original esta justamente limitado al agotamiento del rubro presupuestal del contrato por \$196.800.000, luego los \$38.015.506 adicionales, pese a haberse hecho rezar que correspondieron a suministros exigidos por la ampliación de la emergencia económica, acorde con los decretos citados, precisamente escapan o superan el presupuesto destinado a esa contratación, por cuanto ello sumaría \$234.815.506.

Valor del contrato	→ \$196.800.000+
Suministros adicionales	→ <u>\$38.015.506</u>
TOTAL	\$234.815.506

3.- Al aprobarse el acuerdo como quedó, afectaría el rubro de -conciliaciones judiciales-, luego no puede corresponder a la solución para el pago de “cantidades adicionales” (que son propias de contratos de obra, no de suministros, según la sentencia invocada del Consejo de Estado, CP Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz). Si fuera la solución de una “controversia contractual” tendría que afectar el rubro respectivo de contratación de emergencia.

⁵ SECCION TERCERA - SUBSECCION A.- C.P. Dr: Hernán Andrade Rincón.- providencia del 14 de diciembre 2011.- Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338).-

4.- El acuerdo llevado de esa forma, no es claro porque alegando que prevé un conflicto contractual, termina afectando un rubro presupuestal diferente –conciliaciones-; luego no resulta conveniente desde la claridad presupuestal exigible a la administración.

5.- Para la contratación de emergencia debió frente a la necesidad aumentada, efectuar un nuevo contrato por el sistema de contratación directa. Justamente el de suministro no podía ser objeto de adiciones, porque su presupuesto se limitó al agotamiento del rubro estimado de la suma de \$196.800.000.

6.- Cuando bajo condiciones de emergencia se precisa obtener servicios adicionales o adquirir bienes de la misma especie del objeto del suministro y no se solemniza un contrato por escrito ni se especifica su disponibilidad presupuestal, la acción procedente sería la de *in rem verso* (enriquecimiento sin causa).

7.- Finalmente, se observa que el contrato no ha sido liquidado, dejando observaciones o saldos a favor o en contra de las partes.

En ese orden de ideas, se improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, el día 07 de octubre de 2020, dado que no se satisfizo la totalidad de requisitos. Ante la ausencia de alguno de ellos se hace innecesario analizar los subsiguientes, por ser la concurrencia de todos obligatoria para la aprobación de la conciliación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la Conciliación contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, Radicación N°2020-158 de julio 31 de 2020, celebrada entre LA PLAZA CAMPESINA DE CARTAGO S.A.S y el MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA, el día 07 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Expídanse, a costa de las partes, las copias que sean solicitadas.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e025b9bc69ee4aab8e595233c28ad2f82a2dccaef73398dbe39cdcfa6219c924**

Documento generado en 14/12/2020 08:10:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 11 de 2020. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la parte accionada Concesión RUNT, allegó escrito al buzón de correo electrónico, pronunciándose respecto el presente incidente de desacato.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de mil veinte (2020).

Auto interlocutorio. 605

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2020-00189-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ESCUDERO en representación de la Empresa Virtual Trading Word Wide S.A.S
Accionado	CONCESION RUNT

Inicialmente debe decir que este Despacho mediante se sentencia del 18 de noviembre de 2020, en su parte resolutive, y con respecto a la Concesión RUNT, dispuso lo siguiente:

“3°. ORDENAR al Director- Representante Legal de la CONCESION RUNT que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse de manera clara y de fondo sobre el derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2020 (el cual se transcribe en el acápite pertinente), suscrito por el señor Alex Gómez, quien actuaba en representación de la empresa Empresa Virtual Trading Word Wide S.A.S. y que ahora representa en esta actuación el señor Gustavo Adolfo Salazar Escudero.

Agregando además que sus archivos no aparece al petición, con sus anexos, por alguna circunstancia, podrán solicitar copia del aquel al accionante, para que lo remita nuevamente, agregando además que la respuesta debe ser clara y concreta sobre el asunto planteado, y si desconocen los lineamientos para admitir o rechazar, o además para registrar si es el caso relacionado con vehículos remanufacturados, y esta información de se requiere para contestar la petición, deberán consultar las autoridades que sean pertinentes, e indicar al peticionario los fundamentos legales que se le haya especificado, para cualquier decisión tomada en este aspecto. Lo anterior por cuanto precisamente esa CONCESION es la encargada de realizar el registro o parametrización en esa plataforma.”

Es así que teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la entidad accionada, Concesión RUNT, refiere enviar el 4 de diciembre de 2020, al correo del señor ALEX GOMEZ, persona que suscribe la petición que se ha tutelado, de fecha 12 de marzo de 2020, contestación a su requerimiento, en la cual despacho observa que

efectivamente le contestan respecto a la solicitud en el sentido de explicarle la normatividad relacionados con vehículos re manufacturados, y de requerimiento de licencia previa, de acuerdo a lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y del Ministerio de Transporte, siendo esta última la máxima autoridad de tránsito de regular todos los aspectos relacionados con el tema planteado, no siendo de competencia de la Concesión RUNT, que “ es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), es decir, ésta carece de competencia para ADMITIR o RECHAZAR un trámite de un vehículo REMANUFACTURADO”.

Agregando lo siguiente:

“No obstante lo anterior, insistimos que es el Ministerio de Transporte la autoridad de tránsito competente para definir si es posible o no la matrícula de vehículos remanufacturados o no y en tal caso, establecer los requisitos, condiciones, procedimiento y tarifa para ello, es decir, si opera para estos vehículos remanufacturados la Resolución 12379 de 2012 con que se halla parametrizado el Sistema RUNT, el cual, valga la oportunidad, debe estar parametrizado de acuerdo a la normatividad legal vigente.”

Es por todo lo anterior que, el proceso solicitado desborda el ámbito de nuestras funciones, por ello, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, remitimos esta solicitud, al Ministerio de Transporte para que, en su calidad de ente rector en materia de tránsito a nivel nacional, le brinde la orientación que requiere con el fundamento legal respectivo, pues considero que es la entidad competente para resolverla.

Considere usted que, aunque usted demostró la existencia del Decreto 730 de 2012 que consagra el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y EEUU., dicho aspecto requeriría reglamentación y la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para las condiciones, requisitos y procedimiento para atender trámites de vehículos REMANUFACTURADOS, lo cual constituye competencia de la autoridad de tránsito con facultad reglamentaria, esto es, el Ministerio de Transporte.”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que respecto a la solicitud de fecha 12 de marzo de 2020, su respuesta responde a lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia, toda vez que la misma es clara y concreta respecto al asunto planteado, aduciendo que los lineamientos para tomar una decisión para admitir o rechazar el registro o matrícula de un vehículo re manufacturado le corresponde expedirla al Ministerio de Transporte, ya que debe librar los requisitos, condiciones y procedimientos para este efecto, no teniendo esa organización de carácter privado competencia para hacerlo.

Es así que, a juicio del Juzgado, no se trata solamente de conocer un procedimiento o reglamentación para registro o matrícula de vehículos re manufacturados, como se ordenó en el fallo, sino que para este evento la misma debe existir, y de acuerdo a su respuesta, aquella no ha sido expedida, correspondiéndole este asunto al Ministerio de Transporte, o

por lo menos dictar los lineamientos pertinentes para el efecto, no pudiendo el despacho obligar a esta accionada, sin que exista la mencionada reglamentación previa por parte de este Ministerio, siendo un organismo de carácter privado, sin facultad para tomar directrices en materia de tránsito, a tomar una decisión respecto al asunto de los vehículos re manufacturados referidos por el accionante, no obstante manifestar que ha remitido su solicitud al referido Ministerio Transporte, para que allí le impartan las condiciones que corresponda en este asunto de su competencia.

En consecuencia, el despacho observando que efectivamente, dentro de las facultades de la accionada, se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha de fecha 18 de noviembre de 2020, concretamente a su numeral tercero, no existiendo otra actuación pendiente de la accionada, se ordena, primero, no abrir el presente incidente de desacato por el cumplimiento de la respectiva sentencia de tutela, disponiéndose la terminación del mismo, y segundo, el archivo de las diligencias.

No obstante, lo anterior, aunque la respuesta de la accionada ya debió haber sido enviada, se ordena adjuntarla a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f0224b20f868928a3cc681e6b7df1de89a7a6f2f0fd2c3d242e560898047a9

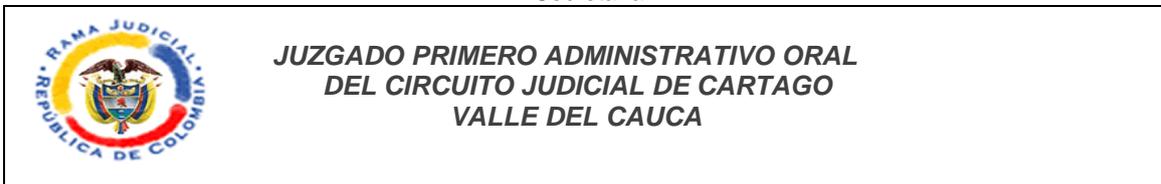
Documento generado en 14/12/2020 08:10:10 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandante, presentó incidente de nulidad (fls. 148-149). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. **759**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00172-00
DEMANDANTE	FREDY ERNESTO CONTRERAS MELO
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, lo procedente por medio del presente auto es conforme a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P.¹, correr traslado a la parte demandada del incidente de nulidad presentado por el demandante (fls. 148-149), por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, se aplaza la audiencia programada para el jueves 10 de diciembre de 2020 a las 9 A.M., y se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, **el jueves 24 de junio de 2021 a las 3 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ Artículo 134. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)